



G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ DIRECCIÓ GENERAL
EMERGÈNCIES
I INTERIOR

CONSULTA 2019-7-P

Con la nueva redacción de la Ley 7/2013, quedan las modalidades de *Foodtruck* dentro del ámbito de la Ley y fuera de la venta ambulante?

El art. 2. 2. i) de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares deja fuera del ámbito de la Ley la venta ambulante excepto en los casos en que los bienes sean transformados o manipulados en la propia instalación. Por lo tanto, cuando los bienes objeto de la venta se transforman o manipulan en la instalación, si ésta es un vehículo, remolque o similar (art. 51. 1. b), tienen la consideración de actividad itinerante, como es el caso de los *foodtrucks*.

Ahora bien, que sean una actividad itinerante, no implica que deje de tener la consideración de venta ambulante de acuerdo a la normativa de comercio, del mismo modo que una tienda en un establecimiento físico se encuentra sujeto a la Ley sin dejar de ser una actividad comercial.